



Roj: **STSJ M 8086/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:8086**

Id Cendoj: **28079310012022100209**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/06/2022**

Nº de Recurso: **41/2021**

Nº de Resolución: **23/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2021/0288331

Procedimiento ASUNTO CIVIL 41/2021

NULIDAD LAUDO ARBITRAL 27/2021

Materia: Arbitraje

Demandante: D./Dña. Pablo

PROCURADOR D./Dña. CAROLINA LOPEZ RINCON

Demandado: D./Dña. Prudencio y D./Dña. Francisca

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA DE PRADA ANTON

S E N T E N C I A N° 23/2022

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 14 de junio del dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 31 de agosto de 2021 tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por la representación de D. Pablo, ejercitando, contra los cónyuges D. Prudencio y D^a. Francisca, en su calidad de arrendadores, acción de anulación del Laudo de 16 de julio de 2018, que dicta el Árbitro D. Jaime Zotes González en el Expediente Arbitral n° NUM000, administrado por la Asociación Corte Española de **Arbitraje Económico de Derecho y Equidad**.

SEGUNDO.- Previa atención de los requerimientos efectuados por Diligencia de 09/09/2021 se admite a trámite la demanda supra referenciada (Decreto de 24 de septiembre de 2021).

TERCERO.- En el Primer Orosí de la demanda, con base en los arts. 721 y ss. LEC, se solicita, **como medida cautelar**, la suspensión de la ejecución del Laudo en tanto se resuelve el recurso de anulación; en concreto el actor suplica se suspenda el Proceso de Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral 56/2020, que se viene siguiendo en el JPI nº 47 de Madrid. En dicho Laudo se condena al aquí actor, en su condición de avalista, al abono de 29.574,89 euros en concepto de impago de rentas y demás cantidades debidas a los arrendadores, así como al pago de 715 euros en concepto de costas devengadas en el **arbitraje**.

CUARTO.- Por DIOR de 24 de septiembre de 2021 se acuerda, ex art. 48.1 LEC, dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por término común de 10 días para que aleguen sobre la posible falta de competencia objetiva de este Tribunal en relación con la medida cautelar interesada, según lo dispuesto en el art. 45.1 LA puesto en conexión con el art. 8.4 del mismo texto legal.

QUINTO.- Efectuadas las oportunas alegaciones por el Ministerio Fiscal y por la actora, la Sala acordó por Auto de 19 de octubre de 2021 " *declarar la falta de competencia objetiva de esta Sala para conocer de la solicitud de suspensión de la ejecución del Laudo impugnado en las presentes actuaciones; solicitud que, en su caso, deberá plantearse ante el Juzgado de Primera Instancia que conozca de la ejecución del Laudo*".

SEXTO.- Los demandados presentan escrito con entrada en esta Sala el 19 de octubre de 2021 en cuya virtud anuncian haber solicitado el anterior día 15 el reconocimiento de su derecho a la asistencia jurídica gratuita interesando la suspensión de los plazos que pudieran precluir hasta la resolución de dicha petición. Suspensión a la que se accede por Diligencia de Ordenación de 19 de octubre de 2021, notificada el siguiente día 21.

SÉPTIMO.- Efectuados los correspondientes nombramientos de Letrado y de Procurador, la representación de la demandada D^a. Francisca contesta a la demanda por escrito presentado el día 23 de noviembre de 2021 -DIOR 26.11.2021-, en el que solicita la íntegra desestimación de la demanda de anulación con condena en costas a la actora por temeridad y mala fe al litigar.

Bajo la misma representación y con sustancial mismidad argumentativa y de *petitum*, el demandado D. Prudencio contesta a la demanda mediante escrito datado y presentado el día 2 de diciembre de 2021.

OCTAVO.- Por Diligencia de Ordenación de 10 de diciembre de 2021 se da traslado a la parte actora por diez días para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA.

Mediante escrito presentado por lexnet el día 27.12.2021, recaba como prueba adicional la ya interesada en el escrito de demanda con algunos añadidos. Así, solicita:

1º. *Documental aportada al escrito de demanda.*

2º. *Más documental consistente en que:*

2.1. *Se requiera a la ASOCIACIÓN CORTE ESPAÑOLA DE **ARBITRAJE** ECONÓMICO DE DERECHO Y EQUIDAD, con CIF G83419911, y con domicilio en Avda. de La Victoria nº 72 Bajo, 28023 MADRID, para que remita el Expediente nº NUM000 en el que intervino como Árbitro D. Jaime Zotes González, Abogado en ejercicio con nº de colegiado 84.258 del ICAM. O, alternativamente,*

2.2. *Se remita oficio a la ASOCIACIÓN CORTE ESPAÑOLA DE **ARBITRAJE** ECONÓMICO DE DERECHO Y EQUIDAD -cuyo domicilio el actor dice hallarse en Avda. de La Victoria nº 72 Bajo, 28023 MADRID - para que, por quien corresponda, y en relación al Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2018, en materia de arrendamientos urbanos en Expediente nº NUM000, dictado por el Árbitro D. Jaime Zotes González, Abogado en ejercicio con nº de colegiado 84.258 del ICAM, se certifique la comunicación del inicio del procedimiento a D. Pablo, en su calidad de avalista del contrato, con la fecha en que se puso a su disposición mediante envío por correo certificado con acuse de recibo la aceptación de gestión y administración del **Arbitraje**, el nombramiento del Árbitro, el inicio del procedimiento arbitral y las alegaciones de la parte demandante, si dicho envío fue entregado, rehusado o devuelto y en qué fecha, e intentos y avisos practicados; igualmente, se certifiquen los citados extremos con respecto a la notificación del Laudo arbitral a mi principal.*

2.3 y 2.4. *Se libre exhorto al JPI nº 47 de los de Madrid para que en relación al Procedimiento de Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral 56/2020 seguido en ese Juzgado contra mi principal, para que por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia se certifique la fecha en que se emplazó y notificó al ejecutado D. Pablo el Auto y Decreto con entrega de la demanda ejecutiva y documentos acompañados en citado procedimiento. O, en su caso, se libre exhorto al DECANATO JUZGADOS DE MADRID para que se certifique el día de emplazamiento y citación de D. Pablo en el Procedimiento: Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral 56/2020, con entrega del Auto y Decreto y del escrito solicitando la ejecución dineraria del laudo arbitral.*

2.5. Se tenga por aportada la Diligencia de Ordenación del JPI nº 47 de Madrid, de fecha 13 de diciembre de 2021, teniendo por interpuesto recurso de apelación contra el *Auto de 21 de octubre de 2021, recaído en el Procedimiento: Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral 56/2020*.

3. Testifical: De D. JAIME ZOTES GONZÁLEZ, Colegiado 84.258 del ICAM, correo electrónico *jaimezotes.abogado@gmail.com*, teléfono móvil 687 955 155, árbitro que dicta el laudo arbitral de fecha 16 de julio de 2018 que deberá ser citado en la calle Claudio Coello, 124 28006 Madrid o, alternativamente, en la calle Fernández de los Ríos, 86, bajo, 28015 Madrid.

NOVENO. El 13 de enero de 2022 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados, la solicitud de vista interesada y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 29.12.2021).

DÉCIMO. Por Auto de 14 de enero de 2022 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

3º *Requerir a la ASOCIACIÓN CORTE ESPAÑOLA DE **ARBITRAJE** ECONÓMICO DE DERECHO Y EQUIDAD para que, en el plazo de cinco días, remita a esta Sala el Expediente Arbitral nº NUM000, laudado por el Árbitro D. Jaime Zotes González, acompañando certificación de que lo remitido constituye el referido Expediente en su integridad.*

4º *Librar exhorto al JPI nº 47 de los de Madrid para que por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia se certifique el domicilio y la fecha o fechas en que se emplazó y notificó al ejecutado D. Pablo el Auto y Decreto con entrega de la demanda ejecutiva y los documentos acompañados en el Procedimiento de Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral 56/2020.*

5º. Denegar la demás prueba interesada.

6º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

7º. Recibida la documentación recabada, dese cuenta.

UNDÉCIMO.- Cumplimentado el exhorto dirigido al JPI nº 47 el 24.02.2022, el Letrado de la Administración de Justicia certifica que la notificación de la demanda ejecutiva y los documentos a ella acompañados, entre ellos el Laudo, al ejecutado, D. Pablo, tuvo lugar el día 19.07.2021, en la persona de Romeo, que dice ser empleado del ejecutado.

DUODÉCIMO.- Por *Diligencia de 17 de mayo de 2022*, el Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala de lo Civil y Penal hace constar:

"Que por haberse acordado en auto de fecha 14 de enero de 2022 remitir oficio a la ASOCIACIÓN CORTE ESPAÑOLA DE **ARBITRAJE** ECONÓMICO DE DERECHO Y EQUIDAD para que, por quien correspondiera, y en relación al Laudo Arbitral de fecha 16 de julio de 2018, en materia de arrendamientos urbanos en Expediente nº NUM000, dictado por el Árbitro D. Jaime Zotes González remitiera a esta Tribunal el correspondiente expediente arbitral:

1.- Se remitió oficio por correo certificado en fecha 17 de enero de 2022 a **Avda. Victoria nº 72 - bajo - 28023 de Madrid** habiendo sido la misma devuelta por **desconocido en fecha 08/02/2022**.

2.- Se remitió oficio por correo certificado en fecha 8 de febrero de 2022 a la **Avda. de Claudio Coello, 124, 28006 de Madrid** habiendo sido la misma devuelta por **desconocido en fecha 24/02/2022**.

3.- Se remitió oficio por correo certificado en fecha 24 de febrero de 2022 a la **Avda. Victoria nº 72 - bajo - 28023 de Madrid** habiendo sido la misma devuelta por **desconocido en fecha 03/03/2022**.

4.- Por diligencia de ordenación de fecha 3/03/2022 se acordó remitir **oficio al domicilio del árbitro que firma el Laudo, D. JAIME ZOTES GONZALEZ** en la Avda. del Mediterráneo habiendo sido la misma devuelta por **desconocido**.

5.- Por diligencia de ordenación de fecha 24/03/2022 se acordó remitir oficio a nuevo domicilio donde podía ser localizado dicho árbitro D. JAIME ZOTES GONZALEZ en **calle Fernández de los Ríos, 88, bajo**, Madrid habiendo sido **entregada la misma en fecha 30/03/2022**.

6.- En fecha 4 de abril de 2022 se recibe en esta sala llamada telefónica del árbitro D. JAIME ZOTES GONZALEZ manifestando que no tiene el expediente arbitral y que se pondría en contacto con la ASOCIACIÓN CORTE ESPAÑOLA DE **ARBITRAJE** ECONÓMICO DE DERECHO Y EQUIDAD para que facilitasen domicilio donde poder remitir oficio reclamando el expediente arbitral y en fecha 5 de abril de 2022 remitió fax facilitando como domicilio el de calle príncipe de Vergara, 109 - 2º planta de Madrid.



7.- Que en **fecha 8/04/2022 se vuelve a remitir oficio entregado de forma personal por el funcionario de** auxilio judicial, en Príncipe de Vergara, 109 de Madrid. Dicho oficio fue entregado a quien dice ser y llamarse Verónica con DNI NUM001 y que se responsabiliza de su entrega.

8.- Ante la falta de recepción, en fecha 5/05/2022 la funcionaria que tramita el expediente se pone en contacto con la persona encargada de elaborar el expediente arbitral, Dña. Zulima en el número de teléfono móvil NUM002, informando esta que dicho expediente se encuentra en elaboración, y será remitido de forma urgente al Tribunal y que el domicilio de la ASOCIACIÓN CORTE ESPAÑOLA DE **ARBITRAJE** ECONÓMICO DE DERECHO Y EQUIDAD es el de Príncipe de Vergara, 109 - 2º planta de Madrid.

9.- Que a día 12/05/2022 aún no se ha recibido el expediente arbitral requerido y se ha vuelto a llamar por teléfono a la persona encargada de elaborar el expediente, no habiendo recibido respuesta".

DÉCIMO TERCERO.- Visto el tiempo transcurrido sin que la Corte administradora del **arbitraje** haya atendido al requerimiento de remisión del Expediente acordado en el Auto de 14 de enero de 2022, la Sala, por **Providencia de 24 de mayo de 2022**, ordena que el Ilmo. Sr. LAJ de este Tribunal efectúe **un último requerimiento**, en las personas del Presidente y Secretario de la referida Corte, para que en el término improrrogable de 5 días lleven a efecto la remisión interesada, bajo apercibimiento expreso de incurrir en el delito de desobediencia grave a la Autoridad Judicial.

El diligenciado de la anterior Providencia tiene lugar el día 26 de mayo de 2022, a las 11:31 horas, en la calle príncipe de Vergara, 109 - 2º planta de Madrid, recibiendo el requerimiento D^a. Verónica .

DÉCIMO CUARTO.- No recibido el Expediente Arbitral pese al último requerimiento efectuado, la Sala señala para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 14 de junio de 2022 (Providencia de 10 de junio de 2022), fecha en la que tuvieron lugar.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 09/09/2021), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El laudo impugnado resuelve:

1º. *Que estimando la demanda de **arbitraje** formulada por la parte demandante, D. Prudencio y D^a. Francisca, contra la parte demandada, D. Clemente, debo declarar y declaro que la parte demandada ha incumplido la relación contractual, causando un perjuicio cierto y probado, resultando la causa de incumplimiento la falta de abono de las rentas y cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda a la arrendataria, dentro del plazo establecido en el contrato de arrendamiento.*

2º. *Que la parte demandada abone a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho décimo primero, en concepto de cantidades adeudadas por impago de rentas y cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda a la arrendataria y desperfectos, el importe total de **29.574,89 euros**.*

3º. *Que D. Pablo, en calidad de avalista/fiador, quede obligado al cumplimiento del presente Laudo o Sentencia arbitral en todos sus términos.*

4º. *Que la parte demandada abone a la parte demandante las costas devengadas del presente procedimiento arbitral que deben imponerse a la parte demandada, D. Clemente, conforme a lo dispuesto tanto en el apartado p) del Convenio Arbitral como en el art. 394 LEC, ascendiendo su importe a la cantidad total de **715,00 euros**, de los que corresponden:*

*1. Seiscientos sesenta y cinco (665,00 €) a los honorarios del TRIBUNAL en concepto de gestión y administración del **arbitraje**.*

2. Cincuenta euros (50,00 €) en concepto de honorarios del árbitro.

*Conforme al art. 1168 del Código Civil 'los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la LEC'. Y en virtud de la demanda de **arbitraje** presentada en fecha 06 de julio de 2018 y por tanto del servicio encargado, la parte demandante es deudora respecto a esta Institución Arbitral y deberá abonarle los importes devengados en concepto de honorarios, que ascienden a un total de 865,15 euros, IVA incluido, en virtud del Laudo de referencia.*

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de la parte demandante de recuperar el importe establecido en el apartado cuarto mediante el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa".



La demanda de anulación se sustenta en un único motivo: la infracción del art. 24.1 CE, con invocación del art. 41.1.b) LA -" *no haber podido hacer valer sus derechos*"-, si bien, en las circunstancias del caso, una más recta calificación del hecho denunciado habrá de incluirse en la infracción del orden público procesal ex art. 41.1.f) LA por lo que se dirá.

Al respecto, aduce el demandante que no fue notificado de la designación del Árbitro ni de las actuaciones arbitrales: solo habría sabido del procedimiento arbitral al ser notificado del proceso de ejecución forzosa del Laudo en el que resultaba condenado como avalista de los arrendatarios; en concreto, precisa que solo " *ha sido notificado del Laudo en fecha 19 de julio de 2021, al intentarse su ejecución por los demandados*", momento en que se le comunica el Auto de 3 de noviembre de 2020 y el Decreto del mismo día en cuya virtud se despacha ejecución por 30.289,89 euros de principal más 8.872 euros en concepto de intereses y costas y se le requiere de pago, respectivamente. De otro lado, arguye el actor que el Laudo se ha dictado, con toda evidencia, antes de haber expirado el supuesto plazo de alegaciones que le habría sido conferido para contestar a la demanda arbitral.

Los demandados, aunque en sendos escritos, oponen un único y mismo alegato en sustento de su pretensión desestimatoria: entienden que la demanda de anulación se habría interpuesto una vez caducado el plazo para el ejercicio de dicha acción, puesto que " *una cosa es que supuestamente el demandante tuviera conocimiento del laudo arbitral en fecha de 19 de julio de 2021 por medio del procedimiento de ejecución forzosa 56/2020 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Madrid y otra bien distinta es que a pesar de los innumerables intentos de notificación anteriores llevados a cabo por el SCNE, el demandante no hubiera querido darse por notificado. Y lo mismo cabe predicar respecto de la notificación del laudo arbitral*".

Los intentos de notificación tanto del Laudo arbitral de 16 de julio de 2018 como de la demanda ejecutiva, añaden los demandados, todos ellos en el domicilio designado en el contrato de arrendamiento como domicilio del avalista - Avenida de Pablo Iglesias, 40, 25522 Rivas Vaciamadrid-, resultaron infructuosos... De ahí que postulen la existencia de *una suerte de caducidad de la acción vinculada, en todo caso, con la ausencia de indefensión real y efectiva*, puesto que el aquí actor se habría puesto en situación voluntaria de rebeldía procesal, se habría situado deliberadamente al margen del procedimiento arbitral.

SEGUNDO.- Por evidentes razones de orden lógico -de prosperar impediría el análisis de los motivos de anulación invocados-, examinaremos en primer lugar la caducidad de la acción aducida por los demandados, que han sido parte en el procedimiento arbitral, alegando -sin la menor aportación documental- que el demandante de anulación se sustrajo voluntariamente a los numerosos intentos de notificación del inicio del procedimiento arbitral y del Laudo.

Aun a fuer de ser de sobra conocida, basta recordar que es doctrina constante del Tribunal Constitucional la que proclama que " *en los supuestos en los que se produce la concurrencia, por una parte, de irregularidades en la práctica del emplazamiento por la oficina judicial y, por otra, de actos de falta de diligencia de quien formula la denuncia de indefensión, hemos establecido que 'si bien es cierto que los errores de los órganos judiciales no deben repercutir negativamente en la esfera del ciudadano, también lo es que a éste le es exigible una mínima diligencia, de forma que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de aquéllos carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte* (SSTC 128/1998, de 16 de junio, FJ 6 ; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 3 ; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2 ; 65/2002, de 11 de marzo, FJ 4 ; 37/2003, de 25 de febrero, FJ 6 ; 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4, y 249/2004, de 20 de diciembre, FJ 2), bien porque se ha situado al margen del litigio por razón de una actitud pasiva con el objetivo de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando se acredite que tenía un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso al que no fue llamado personalmente (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4 ; 113/2001, de 7 de mayo, FJ 6 ; 1/2002, de 14 de enero, FJ 2 ; 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3 ; y 225/2004, de 29 de noviembre, FJ 2)" (STC 161/2006, de 22 de mayo)" [**STC 2/2008, de 14 de enero, FJ 2º**].

Cfr. también las **SSTC 93/2009, de 20 de abril, FJ 3º; 10/2013, de 28 de enero, FJ 4º**; y emblemáticamente, las **SSTC 116/2021 y 117/2021, ambas de 31 de mayo, en sus FFJJ 2º y 3º**].

En este mismo sentido cumple recordar que la negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada *inaudita parte*, que excluye la relevancia constitucional de la queja, no se ha de fundar sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que ha de constar acreditada fehacientemente, invalidando cualquier posible tacha de indefensión (**STC 97/2021, de 10 de mayo, FJ 2**).

Nada consta en autos que permita apreciar la concurrencia de los presupuestos fácticos de la excepción de caducidad alegada. Ni los demandados que excepcionan -parte en el procedimiento arbitral- han aportado prueba al respecto, ni ha sido posible acceder al Expediente Arbitral, no remitido por la Corte administradora



del **arbitraje** pese a haber sido reiteradamente recabado, incluso bajo apercibimiento de desobediencia a la autoridad judicial, en los que términos que se han hecho constar en los antecedentes de esta Sentencia.

En tales circunstancias no ha lugar a estimar la excepción de caducidad, pues no se ha acreditado que al demandante de anulación se le haya notificado en forma alguna el dictado del Laudo, **y menos aún que se haya hecho según el procedimiento previsto al efecto en el convenio arbitral -cláusula 11ª del contrato de arrendamiento-, esto es, verificándose al menos dos avisos infructuosos de entrega en el domicilio que conste en el contrato para tener efectuada la notificación** .

TERCERO.- El demandante -que interesó la remisión del Expediente Arbitral- tampoco ha acreditado que el procedimiento arbitral se haya sustanciado a sus espaldas, por lo que el primer motivo de anulación esgrimido también debe ser desestimado.

Ahora bien; en su segundo alegato de anulación arguye el actor que el Laudo se ha dictado, con toda evidencia, antes de haber expirado el supuesto plazo que le habría sido conferido para contestar a la demanda arbitral.

La Sala observa con seria preocupación cómo el asunto que ahora se nos plantea ha sido ya suscitado con reiteración ante este Tribunal: sin ánimo exhaustivo, los resueltos acordando la anulación en nuestras **Sentencias 3/2017, de 17 de enero** -roj STSJ M 99/2017 ; **6/2017, de 24 de enero** -roj STSJ M 2503/2017 ; **9/2017, de 31 de enero** -roj STSJ M 1139/2017 ; **16/2017, de 6 de marzo** -roj STSJ M 2507/2017 -; **43/2017, de 27 de junio** -roj STSJ M 7181/2017 ; y **22/2021, de 27 de abril** -roj STSJ M 4141/2021 .

En el caso la estimación de la anulación es del todo evidente por lo que consigna el propio Laudo sin necesidad de acceder al expediente en su integridad y de analizar si, como en otras ocasiones en que fue aportado, se verificaba una radical inexistencia del convenio arbitral apreciable de oficio por su conexión con la infracción del orden público dada la vinculación entre AVANTIS PÓLIZAS, S.L. -que aparece en el Laudo como representante de la demandante- y la Corte de **Arbitraje** -de nuevo sin pretensión de exhaustividad, c.fr., el FJ 4º de la precitada **Sentencia 9/2017, de 31 de enero** .

Más allá de esta última observación, es evidente de toda evidencia que ha de prosperar la anulación pretendida, pues el Laudo ha sido dictado sin que el avalista fiador del arrendatario, ahora demandante, haya podido hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral, lisa y llanamente porque el Árbitro -como tantas veces hemos dicho- ha dictado el Laudo con imprudente premura, sin esperar a que expirase el plazo para que el demandado luego condenado ejercitase su derecho de alegar y proponer prueba en la sustanciación del **arbitraje**, *de acuerdo con los plazos y formas de practicar las comunicaciones previstos en el propio convenio arbitral que invoca* .

La Sala llega a esta inequívoca conclusión sobre la base de la documental obrante en autos -copia del Laudo-, que no ha sido impugnada.

1º. Aun cuando en hipótesis se aceptase lo que dice el Laudo de que el 09 de julio de 2018 la entidad administradora del **arbitraje** remitió una notificación por correo certificado con acuse de recibo al Sr. Pablo con *la aceptación de la gestión y administración del arbitraje, el nombramiento del árbitro, el inicio del procedimiento arbitral, con traslado a la parte de las alegaciones formuladas por la parte Demandante, concediéndole un plazo preclusivo de 7 días naturales para que presentase cuantas alegaciones y pruebas a su Derecho convinieran en el Registro de Admisiones de la Dirección Técnica de la Corte -antecedente 7º del Laudo-, es igualmente inconcuso que el Laudo se dicta, en Madrid, el siguiente día 16 de julio, haciendo constar -antecedente noveno- que "la parte demandada no formula alegaciones ni presenta pruebas en contestación a los hechos alegados por la parte contraria".*

También observa la Sala, como hace ver el actor, que el Laudo aparece firmado digitalmente por el árbitro en fecha 13 de julio de 2018, a las 13:12:56 horas.

2º. El apartado f) del convenio arbitral se limita a establecer que " *el cómputo de los plazos será en días naturales*".

3º. El convenio arbitral nada dice -ni por ello excluye- la aplicación del art. 5.b) LA -art. 5 LA *que el propio Laudo invoca* -, y que es del siguiente tenor:

" *Salvo acuerdo en contrario de las partes y, con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:*

a) (...)

b) *Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito,*



el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán como días naturales".

Es evidente que el arrendatario demandado en el procedimiento arbitral, aun cuando hubiese podido acceder a la documentación remitida por la Asociación Corte Española de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad el mismo día 9 de julio -lo que resulta poco menos que imposible siendo el conducto de comunicación, como el Laudo afirma haber sido, el correo certificado con acuse de recibo- y, en la peor de las hipótesis para él, hubiera empezado a computarse el plazo para evacuar alegaciones y proponer pruebas el día 10, disponía hasta el propio día 16 para remitir su escrito de alegaciones por uno de los medios que dejen constancia de la comunicación previstos en el apartado e) del Convenio -trasunto del art. 5.a) LA.

En estas circunstancias, es absolutamente inadmisibles que el Laudo se haya dictado el 16 de julio e incluso firmado por el Árbitro el anterior día 13 sin una espera mínimamente razonable para que la parte demandada pudiera remitir su escrito de alegaciones y/o de proposición de prueba y éste ser recibido y debidamente examinado por el Árbitro antes de resolver. Esta verificación y el hecho, reconocido por el propio Laudo -antecedente noveno- de que " *la parte demandada no formula alegaciones en contestación a los hechos alegados por la parte contraria* ", evidencian, sin necesidad de más consideraciones, que el motivo de anulación invocado debe prosperar.

Lo relevante no es ya, pues, el hecho de si el demandado alegó o no alegó, cuanto que la premura del Árbitro en dictar el Laudo - *sin esperar siquiera a tener constancia de si la notificación afirmada había resultado exitosa - evidencia una radical desconsideración hacia lo que aquél pudiera llegar a decir* .

Cumple recordar aquí cómo el Tribunal Constitucional ha señalado con reiteración que " *la validez constitucional de un emplazamiento, cuando de ello depende la personación de la parte en el proceso, no se colma con el mero envío de la notificación, si no se tiene constancia fehaciente en las actuaciones de que la citación ha llegado efectivamente a su destinatario en la fecha requerida, ya que, de lo contrario, la exigencia de citación se convertiría en un mero formalismo, ignorándose su verdadera esencia de medio de comunicación que posibilita el ejercicio del derecho a la defensa*" (por todas, **SSTC 155/1994** , de 23 de mayo , y **134/2002** , de 3 de junio , ambas en su FJ 2). En el mismo sentido, v.gr., sobre la necesidad de que haya constancia acerca de la recepción de la comunicación por el destinatario, por todas, las **SSTC 175/2009** , de 16 de julio (FJ 2) y **97/2012** , de 7 de mayo (FJ 3).

La precipitación del Árbitro al laudar revela una abierta desconsideración hacia el derecho de defensa del ahora demandante, que se traduce sin el menor paliativo en el dictado de una resolución análoga a una judicial, con la misma fuerza de cosa juzgada material, que acreditadamente ha sido emitida ignorando por completo lo que esa parte demandada en el arbitraje tuviera a bien alegar y/o probar; el Laudo incurre por tanto en manifiesta y consciente arbitrariedad lesiva del art. 24.1 CE.

CUARTO. La Sala, vistos los hechos que refleja en esta Sentencia y que resultan acreditados en la causa - Diligencia de Constancia de 17 de mayo de 2022, Providencia de 22 de mayo de 2022 y Laudo impugnado de 16 de julio de 2018-, resuelve deducir testimonio de lo actuado en el presente proceso por si de él se siguiese responsabilidad penal por delito de desobediencia a la autoridad judicial; y ello sin perjuicio de cualquier otra calificación penal que pudiera seguirse de los hechos evidenciados en esta causa, v.gr., respecto de la forma en que se dictó el Laudo, a la que hemos hecho referencia en el precedente Fundamento de Derecho, o de la realidad de sus asertos.

QUINTO.- Estimada la demanda, procede, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de anulación de Laudo arbitral formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Carolina López Rincón, en nombre y representación de D. Pablo , contra D. Prudencio y D^a. Francisca , **anulando** el Laudo fechado el 16 de julio de 2018 -firmado digitalmente el anterior día 13 de julio-, que dicta D. Jaime Zotes González en el Expediente Arbitral nº NUM000 , administrado por la Asociación Corte Española de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad; con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Dedúzcase testimonio de lo actuado en el presente proceso y remítase al Juzgado Decano de Madrid por si los hechos que refleja la Sentencia y resultan acreditados en la causa pudieran ser constitutivos de delito de



desobediencia a la autoridad judicial, sin perjuicio de cualquier otra calificación que resultara de la forma en que se dictó el Laudo o de la realidad de sus asertos.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a catorce de junio de dos mil veintidós Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ